República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1169/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0525, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1955 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-1955, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), falló lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara CARENTE DE OBJETO el recurso de casación interpuesto por Leoncio Brededi Tavárez Plácido, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00080, dictada el 27 de marzo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por lo que no ha lugar a estatuir conforme los motivos expuestos.*
>
> *SEGUNDO: Declara el proceso exento del pago de costas. […]*

No consta que la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-1955 fuese notificada de manera íntegra en la persona o el domicilio de la parte recurrente, el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue interpuesto por el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido en este tribunal constitucional el primero (1ro) de julio de dos mil veinticinco (2025).

El indicado recurso de revisión fue notificado —a requerimiento del señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido— a la parte recurrida, los señores Josefina Esther Belliard Martínez, Emilio Sánchez Belliard, Ana Pérez, Crystal Sánchez, Anirelis Sánchez, Bladimir Sánchez, Blary Sánchez, Dayshantell Lenny Ramírez, Ana Karina Pérez, Severina Mercedes Reyes Rodríguez, Lucía Tavárez y Marino Teodoro Caba Núñez, mediante el Acto núm. 1358/2022, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez[1].

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión recurrida en los motivos que, entre otros, se transcriben a continuación:

> *[…]*
>
> *3) Es preciso ponderar la pretensión propuesta por la parte recurrente mediante instancia de fecha 19 de agosto de 2020, en la cual solicita la fusión de los expedientes núms. 001- 011-2018-RECA-01140 y 001-011-2018-RECA-01535, por tratarse de las mismas partes y haberse incoado ambos recursos contra la misma decisión.*
>
> *4) Conforme al criterio jurisprudencial constante, los jueces en el uso del poder soberano que por ley le ha sido conferido, en aras de una mejor administración de justicia pueden ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, con la condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; sin embargo, del escrutinio de los archivos de*

[1] Alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

esta Corte de Casación se advierte que el expediente núm. 001-011-2018-RECA-01140, fue fallado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 2667, de fecha 29 de septiembre de 2021; por lo que, en esas circunstancias, la solicitud de fusión propuesta resulta improcedente y por vía de consecuencia procede rechazarla, valiendo decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

[...]

8) Por otro lado, cabe destacar que el correcurrido, Marino Teodoro Caba Núñez, da aquiescencia al presente recurso de casación, solicitando que sea acogido en todas sus partes.

9) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: violación de la ley (artículos 550, 1116 y 2268 de Código Civil); segundo: insuficiencia de motivos.

10) Enel desarrollo de los citados medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados al declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación sobre la base de que los actos del procedimiento del embargo inmobiliario se notificaron de manera irregular y que fueron vulnerados los derechos y garantías fundamentales del deudor embargado.

11) En lo concerniente al punto que se cuestiona, la corte a qua sustento su sentencia en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: […]

12) Por la solución que se dará al presente recurso, es transcendental señalar que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 2667, de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante la cual, en ocasión del recurso de casación principal incoado por Marino Teodoro Caba Núñez, parte hoy correcurrida, casó con envío los ordinales, segundo, literales v, vi y vii, y tercero de la decisión ahora impugnada, fundamentándose en los siguientes motivos: […]

13) En ese tenor, esta sala verifica que el hoy recurrente, quien resultó adjudicatario en el proceso de embargo inmobiliario iniciado por Marino Teodoro Caba Núñez, persigue la casación de la sentencia impugnada afirmando que la corte incurrió en los vicios que denuncia al declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación fundamentándose en que los actos del procedimiento del embargo fueron notificados de manera irregular, aspecto que ya fue juzgado por esta Corte de Casación mediante el fallo precedentemente transcrito, en ocasión del recurso de casación principal incoado por el citado embargante, resultando casada la decisión objetada en su ordinal segundo literal v, que confirmó la nulidad de la sentencia de adjudicación pronunciada por el primer juez, relativo a lo ahora impugnado.

14) En esas atenciones, esta Primera Sala es de criterio, que el presente recurso de casación incoado por Leoncio Brededi Tavarez Plácido, carece de objeto, pues siendo la improcedencia de la declaratoria de nulidad de la sentencia de adjudicación el punto controvertido tanto en el citado recurso como en el interpuesto por Marino Teodoro Caba Núñez, en ocasión del fallo ya dictado por esta sala, el asunto, al respecto, será conocido nueva vez ante la corte de envío, razones por las cuales esta Corte de Casación decide como al efecto se hace constar en el dispositivo de esta sentencia. […]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En apoyo a sus pretensiones, luego de un amplio recuento fáctico del conflicto y de las instancias judiciales agotadas, el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, expone los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

> *[…]*
>
> *PRIMER MEDIO: VIOLACION A LAS GARANTIAS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO A UNA DEBIDA MOTIVACION DE LA SENTENCIA, TRADUCIDO EN EL CASO EN INSUFICIENCIA DE MOTIVOS Y OMSION DE ESTATUIR; AL DERECHO DE DEFENSA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO, (ARTS. 68 y 69, DE LA CONSTITUCION DOMINICANA).*
>
> *[…]*
>
> *b.2.2 - Que la violación a los citados derechos y garantías fundamentales en los que ha incurrido la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en contra del señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, se configura en el caso de la especie, por el hecho de que las razones en que se basó dicha alta Corte para declarar CARENTE DE OBJETO el recurso de casación interpuesto por el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, contra de la sentencia civil número 449-2018-SSEN-00080,de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, son erróneas e insuficientes y no dan respuestas satisfactorias y fundadas en derecho*

a los reclamos y agravios denunciados en los medios de casación que le fueron oportuna y puntualmente invocados a la Corte de Casación por el actual recurrente en revisión constitucional, incurriendo con ello en omisión de estatuir.

b.2.3- Dichas motivaciones, a nuestro entender erradas e insuficientes, expuestas por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sustento de la sentencia recurrida ante esta sede constitucional, constan en los numerales 12, 13 y 14, páginas números 16, 17 y 18 de la sentencia ahora recurrida ante este colegiado constitucional, las cuales expresan lo siguiente: […]

b.2.4- Como se comprueba de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, especialmente de lo decidido en el numeral 14, página número 19 de dicha decisión, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, erradamente entendió que el recurso de casación incoado por el señor Leoncio Brededit Tavárez Plácido, contra la sentencia número 449-2018-SSEN-00080,de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, CARECE DE OBJETO, al considerar que al haberse declarado la improcedencia de la declaratoria de nulidad de la sentencia de adjudicación pronunciada por la indicada Corte de Apelación, el punto de derecho controvertido, tanto en el recurso de casación interpuesto por Marino Teodoro Caba Núñez, fallado por la alta Corte mediante la sentencia núm. 2667, de fecha 20 de septiembre de 2021, como en el incoado por el ahora recurrente en revisión constitucional, quedó resuelto, y que tal asunto, al respecto, será conocido nueva vez ante la corte de envío, afirmación y motivación que no se corresponden del todo con la realidad y verdad material del cuso de la especie.

b.2.5- Lo expresado en el apartado anterior, en el sentido de que las motivaciones que da la alta Corte para emitir el fallo ahora recurrido en revisión constitucional son erróneas e insuficientes, lo decimos porque los dos recursos de casación que fueron incoados contra la referida sentencia civil número 449-2018-SSEN-00080, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho -(2018), dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el primero de ellos por el señor Marino Teodoro Caba Núñez, y el segundo por el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, fueron interpuestos, mediante memoriales separados, por recurrentes distintos, contra la misma sentencia y partes, PERO CON OBJETOS Y CARAECTERISTICAS MUY DIFERENTES, quedando configurada esa diferencia de objetos y caracteres entre ambos recursos de casación en que, mientras el recurso de casación ejercido por el señor Marino Teodoro Caba Núñez, contra la indicada sentencia, por una parte se limitó a impugnar tan solo los ordinales, segundo, literales v.vi, y vii, y tercero de la parte dispositiva de la indicada sentencia y por otra, a denunciar las violaciones en que incurrió la alzada de San Francisco de Macorís, en su apreciación, respecto a la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario por él ejecutado, al no haberle sido notificado el fallecimiento de su co-deudor, señor Rafael Emilio Sánchez Martínez, previo al inicio del señalado procedimiento ejecutorio, así como a cuestionar lo concerniente al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado y retenido por la señalada alzada.

b.2.6-Een cambio, el recurso de casación de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), depositado en la secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) del mismo mes y año antes indicados, que interpuso el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, contra la misma sentencia dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, se circunscribió, en primer lugar y de manera exclusiva, a defender y reclamar la legitimidad y legalidad de los derechos de propiedad adquiridos mediante la sentencia de adjudicación número 199 del 21 de febrero del año 2007, ya descrita; Su calidad de TERCER ADQUIRIENTE A TITULO HONEROSO Y DE BUEBA FE, que contemplan los artículos 550, 1116 y 2268 del Código Civil Dominicano, respecto a los referidos inmuebles, y a denunciar la INSUFICIENCIA MOTIVACIONAL que afectaba la sentencia de la alzada que fue recurrida en casación, que aparece desarrollado a partir de la página número 16 del señalado memorial, de lo que se cólige que ambos recursos eran distintos y que por tanto debían mantener una fisonomía independiente, aunque se conocieran fusionados, como le fue solicitado por los dos recurrentes.

b.2.7- Conforme consta a partir de la página número 8 del memorial de casación de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), suscrito por el Dr. Julio Cury, en representación del señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, donde consta el primer medio de casación invocado por este último, queda evidenciado que dicho medio se contrae a defender los derechos que como tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe había adquirido el ahora recurrente en revisión constitucional, a consecuencia de haber resultado adjudicatario de los inmuebles subastados ya descritos, y en soporte de ello expresa, entre otros argumentos, lo siguiente: […]

b.2.8-Igualmente, honorables magistrados de esta sede constitucional, a partir de la página número 66 del indicado memorial de casación el reconocido y destacado jurista dominicano, Dr. Julio Cury, que para la indicada fecha figuró como abogado constituido y apoderado especial del ahora recurrente en revisión constitucional, desarrolla el segundo

medio casacional en el que se sustentó la defensa del señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, en cuyo segundo medio se le manifestó a la alta Corte, la insuficiencia motivacional que afectaba la sentencia recurrida, y que había emitido la alzada de San Francisco de Macorís, en los siguientes términos: […]

b.2.9- Que no obstante lo anterior, la alta Corte no tomó en consideración, para fallar en la forma errada en que lo hizo en la sentencia número SCJ-PS-22-1955, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), la evidente diferencia de objetos existente entre los dos recursos de casación incoados por el señor Marino Teodoro Caba Núñez, por un lado y el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, por otro lado, y por ello, contrario a como lo decidió la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la casación de la sentencia civil número 449-2018-SSEN-00080, que fue ordenada por la sentencia número 2667/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), además de tener dicha casación con envío un alcance limitado, la misma no alcanzó ni juzgó los puntos derecho específicos que fueron oportunamente invocados en su recurso, por el ahora recurrente en revisión constitucional, cuyos puntos de derecho y medios, como ya hemos expresado, están contraídos a reclamar ante la Corte de Casación, los derechos indicados en el apartado que precede, los que no fueron ponderados ni contestados por la alta Corte ,o que afecta de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional de una evidente omisión de estatuir en ese aspecto.

[…]

b.2.15.- El segundo punto en que se fundamenta el presente recurso de revisión constitucional, sobre el cual el recurrente, señor Leoncio

Brededi Tavárez Plácido, espera que este honorable Tribunal Constitucional emita una respuesta satisfactoria, por ser quizás el asunto neurálgico o fundamental de este recurso, concierne al defecto pronunciado por la indicada alta Corte, mediante_ la Resolución número 00538/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), contra el ahora recurrente en revisión constitucional, en lo que respecta al recurso de casación que había incoado el señor Marino Teodoro Caba Núñez, contra la sentencia dictada por la alzada de San Francisco de Macorís, decidido a través de la sentencia número 2667/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

b.2.16- La indicada Resolución número 00538/2021, que pronuncia el referido defecto contra el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, fue emitida por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, luego de haber transcurrido más de un año de que el ahora recurrente en revisión constitucional, le solicitara a dicha alta Corte la FUSION del recurso de casación y expediente, por él incoado contra de la sentencia de la Corte de San Francisco de Macorís, con el recurso de casación que contra la misma sentencia había interpuesto el señor Marino Teodoro Caba Núñez, en relación a los expedientes números 001-011-2018-RECA-01140 y 001-011-2018-RECA-01535, cuya solicitud es de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), y que la alta Corte describe en la página número 10, numeral 4 de la sentencia recurrida en revisión, que finalmente le fue rechazada al ahora recurrente en revisión constitucional, bajo el predicamento de que ya el recurso de casación interpuesto por el señor Marino Teodoro Caba Núñez, había sido decidido y casada la sentencia de la alzada de San Francisco de Macorís, mediante de la sentencia número 2667/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del

año dos mil veintiuno (2021), y que por tanto, no procedía la solicitud de fusión de dichos recursos de casación, no obstante a que la indicada solicitud de fusión de ambos recursos se había hecho en tiempo oportuno, esto es, más de un año de antelación a que la alta Corte emitiera 2667/2021, y con casi 20 meses de anterioridad a que se dictara la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

b.2.17- Igualmente, debemos destacar que la señalada resolución número 00538/2021, se emite luego de haber transcurrido más de nueve meses, de que el correcurrido, señor Marino Teodoro Caba Núñez, mediante instancia de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), le formulara a la señalada Corte de Casación, la FUSION de ambos recursos de casación, con lo que se procuraba evitar que intervinieran sentencias contradictorias entre sí y que además se aplicara el principio de economía procesal, solicitud esta última a la cual no se refiere en su sentencia la alta Corte, pero que se somete a la glosa procesal del expediente que se formará a propósito del presente recurso de revisión constitucional, a los fines de su ponderación por este Tribunal Constitucional.

b.2.18- Que al no haber tomado en cuenta la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al momento de dictar la sentencia ahora recurrida en revisión, el defecto que desde el veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), es decir, nueve meses antes de dictar la sentencia ahora objetada, ya había pronunciado contra el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, a través de la Resolución número 00538/2021, en lo que respecta al primer recurso de casación incoado por el señor Marino Teodoro Caba Núñez, ello la condujo a cometer el error de declarar carente de objeto el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, no obstante a

que este asunto revestía una importancia trascendental para fallar el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente en revisión, pues como resultado de ese defecto-repetimos- el ahora recurrente en revisión constitucional quedó fuera; vale decir, excluido del primer recurso de casación que ya había incoado el señor Marino Teodoro Caba Núñez, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

b.2.19- Que tal y como hemos explicado en apartados anteriores, el recurso de casación del señor Marino Teodoro Caba Núñez, además de ser parcial y limitado, no incluía los puntos de derecho que fueron invocados por el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, y por tanto, los derechos de este último que le fueron invocados a la alta Corte no fueron debatidos, ponderados ni decididos, ni en la sentencia número 2667/2021, ni mucho menos en la que ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional, sencilla y llanamente porque los derechos de éste último, así como los agravios denunciados en los que incurrió la alzada de San Francisco de Macorís al emitir la sentencia recurrida en casación, se encontraban desarrollados en el recurso de casación del hoy recurrente en revisión, pero no así en el memorial depositado por el señor Marino Teodoro Caba Núñez, por lo que no resulta posible, como erróneamente lo establece la alta Corte en la sentencia recurrida, que el punto de derecho controvertido haya quedado resuelto con la casación parcial y limitada, que fue ordenada a través de la sentencia número 2667/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en razón de que dicha alta Corte no resolvió en dicha sentencia el recurso del el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, y al cual la alta Corte no dio ninguna respuesta, por lo que la sentencia número SCJ-PS-22-1955, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), se encuentra afectada por una insuficiencia de motivos, y de omisión de

estatuir y consecuentemente conculca el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso del ahora recurrente en revisión constitucional, establecidos dichos derechos y garantías fundamentales en los artículos 68 y 69, de la Constitución Dominicana, por lo que dicha decisión debe ser anulada.

b.2.20- No obstante las dos solicitudes expresas y formales que a los indicados fines de FUSIÓN de los dos recursos de casación le fueron formuladas por separado, tanto por el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, como por Marino Teodoro Caba Núñez, la alta Corte hizo caso omiso a dichas peticiones, rechazando más de un año después la fusión solicitada por el primero, y ni siquiera menciona la del segundo, y debido a esa actuación extraña y muy poco común en sus decisiones, pronuncia el defecto del señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, respecto al recurso de casación del señor Marino Teodoro Caba Núñez, resultando más extraño aun, que dicho defecto es pronunciado en la misma fecha en que se emite la sentencia número 2667/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), sin tomar en cuenta para ello el largo lapso de tiempo que había transcurrido desde las fechas de solicitudes de la fusión, hasta la fecha en que es pronunciado el defecto, siendo entonces inconcebible e inaceptable en puridad de derecho que la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en ninguna parte de la sentencia número SCJ-PS-22-1955, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), hoy recurrida ante esta sede constitucional, ni siquiera menciona la Resolución número 00538/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a través de la cual pronunció el defecto del hoy recurrente en revisión constitucional, lo que constituye una falta de motivación en esa dirección, vulnerando así el principio de tutela

judicial efectiva y el debido proceso del ahora recurrente en revisión constitucional.

[…]

b.2,22- La sentencia recurrida ante este colegiado constitucional no cumple con los requisitos de la debida motivación establecida, no tan solo en los artículos 68 y 69 de la Constitución, sino además, en los múltiples precedentes constitucionales que al respecto a sentado este Tribunal Constitucional, por lo que la misma debe ser anulada.

b.2.23- Que ante la existencia de los dos referidos recursos de casación, el remedio procesal que debió adoptar la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para resolverlos, era ordenar LA FUSION DE AMBOS RECURSOS, por estar vinculados y conexos estrechamente entre sí, al tener un mismo origen fáctico, como de manera expresa le fue solicitado separadamente en dos ocasiones por los señores Leoncio Brededi Tavárez Plácido y Marino Teodoro Caba Núñez, pues aunque ordenar o no la fusión de recursos es una facultad discrecional de los magistrados jueces del orden judicial dominicano, que no está contemplada en nuestra legislación procesal, constituye una práctica común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad, como acontece en el caso de la especie, tal y como lo ha decidido en múltiples sentencias este Tribunal Constitucional, […]

b. 3. SEGUNDO MEDIO: YVIOLACION AL DERECHO DE IGUALDAD, AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA Y AL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL, establecidos en los artículos 39, 110 y 184 de la Constitución Dominicana.

b.3.2- La violación al principio de igualdad que establece la Constitución Dominicana, se configura en la sentencia ahora recurrida ante esta sede constitucional, en primer lugar, en el hecho de que al recurso de casación interpuesto por el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, resuelto mediante la sentencia que ahora se recurre en revisión constitucional, no se le ha dado una solución igual, y ni siquiera similar al recurso de casación interpuesto por el señor Marino Teodoro Caba Núñez, fallado mediante la sentencia número 2667/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), respecto del cual fueron analizados y resueltos los puntos de derecho invocados por dicho recurrente, no obstante a que los dos recursos de casación ya referidos fueron ejercidos por ambos recurrentes contra la misma sentencia civil número 449-2018-SSEN-00080,de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, existiendo entre ambos recursos una estrecha vinculación y conexidad, aunque, como expresamos anteriormente, con objetos y caracteres distintos.

b.3.3- Esa diferencia de trato a las partes en el proceso judicial que finalizó con las sentencias emitidas por la alta Corte, y en la aplicación de su jurisprudencia, sin causa legal justificada, nos hace pensar que en la decisión ahora recurrida en revisión constitucional se pretendió beneficiar a una sola de las partes que conforman el proceso, pues mientras el primer recurso casacional incoado por el señor Marino Teodoro Caba 'Núñez, fue ponderado, acogido y decidido por la indicada alta Corte sin ninguna dificultad, no sucedió lo mismo con el interpuesto por el ahora recurrente en revisión, señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, cuyas pretensiones de fondo del derecho alegado y reclamado por éste ante la alta Corte ni siquiera fueron analizadas ni tomadas en cuenta por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, al momento de emitir la sentencia ahora objetada ante este Colegiado Constitucional, dejando su recurso en una gran incertidumbre.

b.3.4- Como hemos expuesto en los apartados anteriores, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, nunca tomó en cuenta la referida solicitud de fusión de los señalados dos recursos, sino que simple y llanamente dicho recurso le fue declarado CARENTE DE OBJETO, y nada más, con lo cual queda al descubierto el trato desigual que se le ha dado a las partes recurrentes ante la Suprema Corte de Justicia, en violación al principio de igualdad que siempre ha de ser aplicado por los tribunales judiciales del país, a todos los ciudadanos que acuden a la justicia, sin ninguna discriminación, y como garantes de los derechos fundamentales que son los honorables jueces, a menos que la ley establezca un trato diferenciado, lo que no ocurre en el caso de la especie, por lo que el fondo de las pretensiones de ambas partes recurrentes debieron ser analizados en iguales circunstancias, y decidirlos en la misma dirección, ya fuera de manera fusionada, como se le solicitó a la alta Corte, o bien separada, lo cual no ocurrió de esa manera.

b.3.5- En segundo lugar, la violación los principios de igualdad y de seguridad jurídica, cuya violación se le imputa directamente haber cometido a la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al emitir la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, queda patentizada en la sentencia objeto de este recurso, porque en situaciones anteriores e idénticas a las ocurridas en el caso de la especie, donde contra una misma sentencia dictada por una Corte de Apelación han sido interpuestos dos recursos distintos, pero por diferentes recurrentes que figuraron como partes en la instancia de apelación, que es la casuística que exactamente ha ocurrido en esta

ocasión, dicha alta Corte los ha decidido de manera independiente, emitiendo dos sentencias, pero analizando y resolviendo en cada uno de los recursos así incoados, las pretensiones de ambas partes recurrentes, sin embargo, de manera muy extraña, en el proceso de que se trata en esta ocasión, dicha corte casacional ha adoptado un comportamiento totalmente divorciado a los casos resueltos anteriormente, en la forma indicada, sin dar para ello ninguna justificación lógica y razonada.

b.3.6- Esa desigualdad de actuaciones procesales y de tratos diferentes que ahora se le atribuye a la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la solución de casos similares al que ahora ocupa la atención de este colegiado constitucional, queda evidenciada, porque cuando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, emitió la sentencia No. 32/10, del veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil once (2011), como resultado de los cuatro recursos de apelación de los cuales resultó apoderada dicha alzada, contra esta última sentencia, al igual que ha ocurrido en esta ocasión, fueron incoados dos recursos principales de casación; uno primero, por el señor Marino Teodoro Caba Núñez, que fue acogido y decidido por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número 1049, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), la cual casó la sentencia recurrida y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y un segundo recurso de casación ejercido por el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, contra la misma sentencia No. 32/10, emitida por la misma Corte de La Vega, habiendo sido también conocido y decididos los méritos de este segundo recurso de casación, y fallado mediante sentencia número 1046, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015),

que igualmente casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante la misma Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, emitida por la misma Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyos recursos fueron instruidos bajo los expedientes números 2011-2335 y 2011-1763.

b.3.7- Ese cambio de comportamiento y de criterio adoptado en esta ocasión por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dando soluciones distintas a casos idénticos sometidos a su escrutinio, sin exteriorizar las razones lógicas y jurídicas en las que se funda para ello, dándole un trato y solución desigual a los recursos de casación que le son sometidos, no tan solo quebranta el principio de igualdad, sino que además transgrede el principio de seguridad jurídica que establece el artículo 110 de nuestra Constitución, toda vez que dicha alta Corte ha mantenido un criterio en anteriores precedentes que difieren del aplicado en la sentencia recurrida y objeto del presente recurso de revisión constitucional, pues tal y como se prueba a través de las sentencias números 1049 y 1046, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictadas por la indicada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, anteriormente ha establecido que ante dos recursos distintos, ejercidos contra una misma sentencia, pero por recurrentes diferentes, los mismos pueden ser instruidos y fallados de manera independiente, a través de sentencias distintas, pero en ambos casos analizando y resolviendo los puntos de derecho que le han sido sometidos por cada uno de los recurrentes, habiendo abandonado este criterio sin ofrecer motivos suficientes que lo justifiquen.

[...]

b.3.9- El ahora recurrente en revisión constitucional, considera que la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la sentencia número SCJ-PS-22-1955, de techa veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso, le vulneró los principios fundamentales ya enunciados, en vista de que, a pesar de que el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, interpuso un recurso de casación diferente al incoado por el señor Marino Teodoro Caba Núñez, contra la sentencia civil número 449-2018-SSEN-00080,de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tenía la confianza, certeza y seguridad de que su recurso de casación, previsiblemente y razonablemente sería solucionado de manera igual o idéntica, al que anteriormente ejerció contra la sentencia No. 32/10, del veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil once (2011), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que tal y como se ha expresado anteriormente, en aquella ocasión fueron ejercidos dos recursos de casación contra esa misma sentencia, por recurrentes diferentes, y ambos recursos fueron ponderados en su justa dimensión y decididos por la indicada alta Corte, mediante sentencias distintas, que fueron las números 1049 y 1046, ambas de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), y contrario a como fueron decididos los reteridos recursos de casación, los que sí fueron ponderados y decididos por sentencias distintas, al ahora interpuesto contra la sentencia de la Corte de San Francisco de Macorís, la alta Corte no le ha dado solución en iguales o similares circunstancias que el incoado en aquella ocasión, contra la sentencia número 32/10, emitida por la Corte de Apelación Civil de La Vega, con cuyo proceder la alta Corte ha violado los principios de igualdad y de seguridad

jurídica, razón por la cual, la sentencia recurrida debe ser anulada y devuelto el asunto ante la mencionada alta Corete que la dictó.

b.3.10- En la especie, el principio de seguridad jurídica se ha desconocido en detrimento del señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, en la medida en que ambas partes recurrentes ante la Suprema Corte de Justicia, es decir, el ahora recurrente en revisión constitucional y el señor Marino Teodoro Caba Núñez, han obtenido resultados distintos a los razonablemente previsibles o esperados, no obstante a que la confianza, previsibilidad, certeza y seguridad, inherente a este principio, se traduce en la aplicación objetiva de la ley, que prima en los ciudadanos sobre los resultados esperados de los tribunales de justicia en República Dominicana, respecto a casos similares que le son sometidos, a cuya garantía constitucional se ha referido este Tribunal Constitucional, y al respecto ha expresado que: […]

b.3.11- La sentencia número SCJ-PS-22-1955, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional, ha dejado los derechos de propiedad adquiridos en pública subasta por el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, así como su recurso de casación interpuesto en una especie de incertidumbre o limbo jurídico, en vista de que, al haber la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declarado CARENTE DE OBJETO el señalado recurso de casación, las partes contrarias, -y no se dude-, también la Corte de envío, que lo es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, pudieran pensar, aunque fuese de manera errónea, que al haberse pronunciado el defecto del ahora recurrente, en lo relativo al recurso de casación del señor Marino Teodoro Caba Núñez, ante ese escenario procesal, el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, no tendría entonces vocación para participar nuevamente ante dicha

Corte de envío, porque-y repetimos- pensaría la parte adversa que las acciones judiciales incoadas por el ahora recurrente; es decir, su demanda reconvencional y su recurso de apelación, habrían alcanzado el carácter de lo irrevocablemente juzgado.

b.3.12- Igualmente en la sentencia recurrida ante este colegiado constitucional se configura la violación al derecho a la igualdad, porque la indicad alta Corte, en ninguno de los apartados de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional se refiere al defecto pronunciado en contra del señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, mediante la Resolución número 00538/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en relación al primer recurso de casación incoado por el señor Marino Teodoro Caba Núñez, en contra de la sentencia civil número 449-2018-SSEN-00080,de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macoris, resuelto por la sentencia número 2667/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a través de la cual casó DE MANERA LIMITADA la sentencia recurrida de la Corte de San Francisco de Macorís, y nueva vez envió a las partes que participaron en dicho recurso de casación y el asunto así delimitado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; sin embargo y extrañamente, dicha alta Corte sí establece y pondera en la página número 5, letra A) de la sentencia ahora recurrida ante este Tribunal Constitucional el defecto que la misma alta Corte pronunció contra los correcurridos, señores Ana Pérez, Severina Mercedes Reyes, Ana Karina Ramímerez, Dayshantell Lenny Ramímirez y Lucía Tavárez, mediante la resolución número 00047, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), pero se abstiene de referirse al defecto

pronunciado en contra del señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, lo que condujo a dicha alta Corte a declarar carente de objeto el recurso de casación de este último, quedando configurado el trato diferenciado dado a las partes del proceso. (Sic)

b.3.13- Que si la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, hubiera ponderado el defecto que ya había pronunciado con más de 9 meses antes de emitir la sentencia ahora recurrida ante este Tribunal Constitucional, ordenado a través de la Resolución 00538/2021, de techa veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), entonces hubiera analizado los méritos del recurso de casación incoado por el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, quien no constituyó abogado ni depositó memorial de defensa a los fines del recurso del señor Marino Teodoro Caba Núñez en vista de que el ahora recurrente en revisión, compareció por ante la alta Corte, pero a través de su propio e independiente recurso casacional, ante lo cual resultaba innecesario producir un memorial de defensa y una constitución de abogado para defenderse del primer recurso, pues con el suyo, atacó la sentencia que emitió la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pero puntualizando la violación en que incurrió dicha alzada, con relación a los derechos invocados y reclamados por el ahora recurrente en revisión, que aunque guardaban una estrecha vinculación con los esgrimidos en el recurso de casación interpuesto por el señor Marino Teodoro Caba Núñez, en el fondo eran muy distintos sus objetos, por lo que ante esa situación, resultaba vital e indispensable, que ya habiendo la alta Corte pronunciado el defecto en contra del ahora recurrente en revisión constitucional desde el día veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), que conociera el fondo del recurso de casación interpuesto por el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, contra la citada sentencia de la alzada de San Francisco de Macorís, sin embargo y contrario a ello, la

alta Corte lo declaró carente de objeto, violando así en su contra los aludidos derechos y garantías constitucionales. (sic)

b.3.14- La alta Corte, también incurrió en la violación del precedente de este Tribunal Constitucional, establecido en la sentencia TC/0625/18, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por este Tribunal Constitucional, en la medida en que, teniendo dicha Corte la posibilidad de fusionar ambos recursos, y no lo hizo en tiempo oportuno, bien podía la Corte conocer los recursos de manera separada, y no emitir sentencias contradictorias, como resulta ser la ahora recurrida en revisión constitucional y la sentencia número 2667/202 1, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

b.3.15- Al referirse a las soluciones que debe adoptar la Corte de Casación, cuando es apoderada de varios recursos de casación estrechamente vinculados y conexos, como ocurre en el caso de la especie, este Tribunal Constitucional, ha sentado precedente al respecto, al expresar como sigue: […]

b.3.16- El caso juzgado en la citada sentencia TC/0625/18, es similar al de la especie, aunque no idéntico, quedando patentizada la violación a dicho precedente a cargo de la alta Corte, en la medida de que ante la existencia de los dos recursos de casación ya indicados, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia debió resolverlos de manera fusionada, como le fue solicitado en dos ocasiones por los dos recurrentes, o ante la imposibilidad material de hacerlo de esa manera, debido al defecto que ya había pronunciado contra del señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, en relación al recurso de casación del señor Marino Teodoro Caba Núñez, entonces dicha alta Corte estaba en el deber de conocer el fondo del recurso de

casación del señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, y no declararlo carente de objeto, como erradamente lo hizo.

b.3.17- Que además de haber incurrido la alta Corte en la violación al citado precedente constitucional, establecido en la referida sentencia TC/0625/18; también violó en detrimento del ahora recurrente en revisión, los precedentes contenidos en las sentencias TC/0093/15 y TC/0381/15, de fechas siete (7) del mes de mayo y quince (15) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), así como en la sentencia TC/0121/21 de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), en las cuales este colegiado constitucional, ya se ha referido y sentado precedente, en cuanto a la figura del tercer adquiriente a título oneroso y de buna fe, habiendo expresado al respecto en las indicadas sentencias como sigue: (Sic) […].

b.3.18- La alta Corte incurrió en la violación de los citados precedentes constitucionales, en vista de que con la sentencia y ahora recurrida, no dio solución al conflicto, bajo los medios invocados por el recurrente, ni garantizó los derechos de propiedad del señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, en su calidad de tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, sobre los inmuebles por él adquiridos en pública subasta en un tribunal competente para verificar la regularidad o no de todo el procedimiento que precede a la subasta, habiendo comprado el recurrente los indicados inmuebles, luego de haberse realizado la publicación de la venta, así como libres de otras cargas y gravámenes diferentes a las que en los mismos tenía inscritas el persiguiente, quien los compró a la vista de los certificados de títulos, duplicados del acreedor hipotecario, números 2006-239 y 2006-240, emitidos por el Registro de Títulos del Departamento Judicial de La Vega, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), a favor del acreedor persiguiente, señor Marino Teodoro Caba Núñez, así como en

las certificación del estado jurídicos de los inmuebles subastados, emitidas por el indicado Registro de Títulos en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), habiendo el recurrente pagado la totalidad de su precio ofrecido en la audiencia de la venta, mediante el cheques de administración número 166087, de fecha 20 de febrero de 2007 del Banco Popular, por la suma de RED$340,000.00, por concepto del 10% para licitar, depositado en la secretaría del tribunal del embargo; el cheque número 04-0001533, por la suma de RED$4,860,000.00 y 04-000007, por la suma de RED$1,000,000.00, ambos del Banco Popular, emitidos en fecha 23 de febrero del año 2007, por concepto del saldo del precio de la adjudicación de los referidos inmuebles, todos emitidos por el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, y a favor del señor Marino Teodoro Caba Núñez, como especificaba el pliego de condiciones que rigió dicha venta pública, habiendo este último expedido a favor del ahora recurrente en revisión la certificación de cumplimiento del indicado saldo, a través de la certificación de fecha 23 de febrero del año 2007, dirigida a la señora Elaine Rodríguez Cruz, secretaria del tribunal que conoció la venta, aspectos que ni siquiera fueron valorados por la alta Corte al decidir el asunto en la forma en que lo hizo, por lo que dicha sentencia debe ser anulada por este Tribunal Constitucional. (Sic)

b. 4.- TERCER MEDIO: VIOLACION EL DERECHO A LA JURISDICCION COMPETENTE E IMPARACIAL. (Art. 69.2 de la Constitución; Así como Violación a la Ley. Art. 20 de la ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de 1953 y con ello al debido proceso.

[…]

b.4.2- Es preciso reiterar que la alta Corte, en la sentencia ahora recurrida ante esta sede constitucional declaró carente de objeto del

recurso de casación interpuesto por el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, en contra de la sentencia de la alzada de San Francisco de Macorís, sobre la errada base de que ya el punto controvertido entre las partes recurrentes había sido resuelto por la sentencia número 2667/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la misma la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la cual casó con envío parcial o limitado, la decisión de la Corte de San Francisco de Macorís, y envió a las partes en conflicto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no obstante a que ya esa misma Corte de Apelación había conocido de los recursos que se habían incoado en contra de la sentencia civil número 1594, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), emitida . por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la que a su vez declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación número 199 de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), emitida por el mismo Tribunal.

[...]

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

Primero: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, contra la sentencia número SCJ-PS-22-1955, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Segundo: ACOGER, en cuando al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia ANULAR la referida sentencia número SCJ-PS-22-1955, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Tercero: REMITIR el presente asunto y expediente por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a través de su Primera Sala Civil y Comercial, con la finalidad de que se CONOZCA de nuevo el recurso de casación incoado por el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, contra la Sentencia No. 449-2018-SSEN-0080, dictada el 27 de marzo del 2018, emitida por la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Josefina Esther Belliard Martínez, Emilio Sánchez Belliard, Crystal Sánchez, Anirelis Sánchez, Bladimir Sánchez y Blary Sánchez, luego de un recuento fáctico del conflicto y de las instancias judiciales agotadas, exponen los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

MEDIO DE INADMISION DEL RECURSO:

POR CUANTO: Que en su escrito de recurso de revisión constitucional, el recurrente, en el primer párrafo de la página número 12, pretende justificar la procedencia del mismo, fundamentándolo en la aplicación

del numeral 3, del artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, sin embargo, con una simple lectura del citado artículo, llegamos a la conclusión de que las pretensiones de la parte recurrente devienen en INADMISIBLE, por lo que esa instancia constitucional debe proceder a aplicar dichas disposiciones y aplicarla al caso que nos ocupa;

POR CUANTO: Que el párrafo del citado artículo 53 de la citada ley, dispone textualmente lo siguiente: "Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.";

POR CUANTO: Que como se puede observar, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta parte del citado texto legal, el recurso de revisión constitucional que interpone el recurrente en nuestro caso particular, por aplicación de esta parte de la indicada disposición es a todas luces INADMISIBLE, ya que como hemos establecido anteriormente, el recurrente pretende que se le reconozca un cuarto grado de jurisdicción para con ello contínuar con el usufructo de los bienes pertenecientes a los recurridos;
[...]

DEFENSA A LOS MEDIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR EL RECURRENTE:

POR CUANTO: Que el recurrente en su escrito, por mediación de sus representantes legales, plantea como medio de inconstitucionalidad los puntos siguientes: "PRIMER MEDIO: VIOLACION A UNDA DEBIDA

MOTIVACION DE LA SENTENCIA, TRADUCIDO EN EL CASO EN INSUFICIENCIA DE MOTIVOS Y OMISION A ESTATUIR; AL DERECHO DE DEFENSA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO, (ARTS. 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA) POR CUANTO: Que en lo referente a este primer medio de supuesta violación constitucional que expone el recurrente, podemos observar que sus representantes legales solo se limitan a mencionar las supuestas violaciones, más no plantea de manera clara y directa en qué consisten las mismas. En lo concerniente al mandato constitucional de que las decisiones contengan una motivación adecuada, punto que es invocado como violación por parte del recurrente, en ningún momento se observa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que emite la sentencia recurrida, deja de motivar su decisión, por el contrario, si bien no motiva en lo referente al fondo del recurso de casación, da una explicación detallada explicando las razones por las que no procede responder dichos medios; se limita a señalar que no procede, " toda vez que en otra sentencia ya fue decidido el aspecto principal que da origen a su recurso de casación;

POR CUANTO: Que habiendo el tribunal casado en otra decisión el mismo punto, la cual está estrechamente vinculada a ambas partes recurrentes, mal haría hubiera hecho el tribunal repetir en otra decisión lo ya fallado, resultando que, de haberlo hecho así, se corría el riesgo de provocar una contradicción de sentencias en las distintas cortes a que fuera enviado nueva vez el proceso, en caso que se hubiesen apoderado cortes de envíos distintas, incluso, hasta habiendo sido apoderada la misma, toda vez que por haber sido decidas en fechas distintas, pudiera haber desaparecido la posibilidad de fusionar los procesos ya separados;

POR CUANTO: Que alega la parte recurrente, además, la existencia de una violación al derecho de defensa, alegato motivado de manera imprecisa, sencillamente lo cita por citarlo, sin embargo no da una explicación jurídica y lógica en qué consiste dicha violación; el recurrente siempre tuvo su participación en las distintas fases de su recurso; hizo uso en todo momento de sus medios de defensas, a tal punto que pudo plantear todo los aspectos que consideró de lugar durante el discurrir del tiempo de su recurso; por lo establecido en su alegato de violación al derecho de defensa, sería oportuno considerar si a lo que se refiere el recurrente es a no haber sido complacido en su petición principal, la cual consistía en que la sentencia recurrida en casación fuera debidamente casa con envío;

[...]

ALEGATOS DE DEFENSA RESPECTO DEL SEGUNDO MEDIO DE INCONSTITUCIONALIDAD:

[...]
POR CUANTO: Que en lo que respecta a este otro medio de inconstitucionalidad, la parte recurrente aduce habérsele violentado derechos constitucionales, tales como el de la igualdad, aunque sin especificar a qué tipo de igualdad se refiere, pero deducimos que sería ante la ley, sin embargo, viéndolo desde ese punto de vista, tampoco lleva razón dicho recurrente, toda vez que, como se explica la sentencia recurrida, como lo hemos establecido en otra parte de este escrito, el motivo fundamental que llevó al tribunal a declarar la carencia de objeto del tan mencionado recurso, fue sencillamente porque en otra sentencia que, aunque hayan sido recursos separados, fueron rendidas sobre el mismo caso; también, como lo aclara dicha decisión, el mismo punto invocado como medio de casación por el recurrente en esta nueva

instancia, lo constituía la nulidad de la adjudicación, un aspecto que ya había sido casado con envío en el recurso del codemandado MARINO TEODORO CABA NUÑEZ;

POR CUANTO: Que no puede constituir una violación al derecho de igualdad una decisión en la que se explica por qué no se avocaba el tribunal a decidir sobre un aspecto que era común a ambos recurrentes en casación y que ya había sido decidido en otra sentencia que de todas maneras surtirá efectos iguales entre los mismos, en esa virtud no se puede hablar que ambos no hayan sido tratado en igualdad de condiciones, por lo que debe ser descartada la posibilidad de que se hayan violentado las disposiciones contenidas en el artículo 39 de nuestra Carta Magna, tal y como se alega; [...]

CONTESTACION AL TERCER MEDIO INVOCADO:

[...]
POR CUANTO: Que alega el recurrente también violación al numeral 2, del artículo 69 de la Constitución, poniendo como violación principal en su tercer medio de inconstitucionalidad, sin embargo no observamos en ningún aspecto de la sentencia recurrida en donde se verifique tal violación en contra de dicho recurrente, siempre ha transitado y se le ha permitido transitar por la jurisdicción competente, con el uso en plena libertad de las distintas vías recursivas se le ha garantizado ser oído dentro de los plazos correspondientes, pero hasta ahora nunca ha habido queja de la imparcialidad de los jueces en las distintas jurisdicciones, con lo que queda claro que es un alegato más carente de lógica, partiendo de la libertad que ha tenido el recurrente para plantear lo que ha querido en aras de ejercer su derecho de defensa;---

[…]

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal:

DE MANERA PRINCIPAL:

UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por LEONCIO BREDEDI TAVAREZ PLACIDO, en contra de la sentencia marcada con el número SCJ-PS-22-1955, dictada en fecha 29 del mes de junio de 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por no existir ningunos de los motivos planteados por el artículo 53 de la Ley 137-11, único texto en la indicada legislación que plantea las condiciones en que puede ser recurrida el tipo de decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por LEONCIO BREDEDI TAVAREZ PLACIDO, en contra de la sentencia marcada con el número SCJ-PS-22-1955, dictada en fecha 29 del mes de junio de 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que ninguno de los medios de revisión planteados por el recurrente de supuesta violación constitucional en la decisión recurrida figuran en la misma, en tal virtud sea confirmada la indicada sentencia.

[…]

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1955, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

3. Acto núm. 1358/2022, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez[2] el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

4. Instancia contentiva del escrito de defensa, interpuesto los señores Josefina Esther Belliard Martínez, Emilio Sánchez Belliard, Crystal Sánchez, Anirelis Sánchez, Bladimir Sánchez y Blary Sánchez el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

5. Copia de la Sentencia núm. 449-2018-SSEN-00080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

6. Copia de la Sentencia núm. 1594, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009).

[2] Alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina en virtud de varias demandas interpuestas donde figura como parte recurrente, Leoncio Brededi Tavárez Plácido, y como recurridos Josefina Esther Belliard Martínez, Emilio Sánchez B., Ana Pérez, Cristal Sánchez, Anirelis Sánchez, Bladimir Sánchez, Blary Sánchez, Dayshantell Lenny Ramírez, Ana Karina Pérez, Severina Mercedes Reyes Rodríguez, Lucía Tavárez y Marino Teodoro Caba Núñez; verificándose en el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) el dos (2) de abril de dos mil cinco (2005), Marino Teodoro Caba Núñez, y Rafael Emilio Sánchez Martínez y Josefina Esther Belliard Martínez, estos últimos casados entre sí, suscribieron un pagaré notarial en el que los segundos se reconocieron deudores del primero por el monto de dos millones ochocientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,840,000.00; b) el cuatro (4) de diciembre de dos mil cinco (2005), falleció el señor Rafael Emilio Sánchez Martínez; c) el ocho (8) de diciembre de dos mil cinco (2005), Marino Teodoro Caba Núñez inscribió una hipoteca judicial definitiva sobre dos inmuebles de la propiedad de Rafael Emilio Sánchez Martínez; d) el diez (10) de noviembre de dos mil seis (2006), Marino Teodoro Caba Núñez notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a Rafael Emilio Sánchez Martínez y Josefina Esther Belliard Martínez, en manos del procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por desconocer el domicilio de sus requeridos, en virtud del cual inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en su perjuicio, el cual culminó con la Sentencia de Adjudicación núm. 199, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil siete (2007), a favor del licitador Leoncio Bedredi Tavárez Plácido, quien resultó adjudicatario; e) Josefina Esther Belliard, actuando por sí, en calidad de cónyuge superviviente de Rafael Emilio Sánchez Martínez y por su hijo menor de edad E.S.B., sucesor de este último,

interpuso una demanda en nulidad de embargo inmobiliario, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios contra Marino Teodoro Caba Núñez y Leoncio Brededi Plácido Tavárez, sustentada en que su esposo, Rafael Emilio Sánchez Martínez había fallecido previo al inicio de las ejecuciones, que los actos del procedimiento de embargo se notificaron siguiendo el procedimiento establecido para el caso de domicilio desconocido y que se pretendía el cobro de deudas presuntamente originadas en fecha posterior a la muerte del señor Sánchez Martínez; f) Ana Pérez, actuando por sí y por su hija menor de edad C.S. y los señores Bladimir Sánchez y Blary Sánchez, sucesores de Rafael Emilio Sánchez Martínez, interpusieron otra demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra el persiguiente y el adjudicatario, sustentada en que el persiguiente ejecutó dicho procedimiento actuando de mala fe y sin poner en causa a los demandantes en sus calidades de esposa legítima, la primera y herederos, los demás, del señor Rafael Emilio Sánchez Martínez; g) Lucía Tavárez, intervino voluntariamente en dicho proceso alegando haber adquirido los inmuebles embargados mediante contrato de compraventa suscrito con Rafael Emilio Sánchez Martínez, que el contrato de préstamo contentivo del crédito cobrado es falso y que la ejecución inmobiliaria fue efectuada irregularmente y de mala fe; h) Leoncio Bedredi Plácido Tavárez interpuso una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios contra los demandantes, en la que se llamó en intervención forzosa a Karina Ramírez en nombre y representación del menor D.L.R., sustentada en que él es un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, por lo que las irregularidades invocadas por los embargantes no le son oponibles; i) Marino Teodoro Caba Núñez interpuso otra demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios contra los demandantes alegando que el embargo ejecutado fue realizado conforme a lo establecido en la ley con el objetivo de cobrar un crédito cierto, líquido y exigible.

Del estudio del fallo objetado también se retiene, que: j) de dichas demandas resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó la Sentencia Civil núm. 1594, del diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009), en la que declaró inadmisible la intervención de Lucía Tavárez porque el contrato de compraventa invocado por ella no fue registrado ante el registrador de títulos; declaró inadmisible la demanda de Josefina Esther Belliard Martínez y Emilio Sánchez Belliard en lo relativo a la nulidad del procedimiento de embargo, por caducidad, pero la acogió parcialmente en relación con la nulidad de la sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, así como la demanda de Ana Pérez y compartes por considerar que el procedimiento de embargo fue ejecutado en forma irregular y violatoria al derecho de defensa de los embargados, ya que se siguieron las formalidades de notificación por domicilio desconocido a pesar de que el persiguiente conocía el domicilio real de los embargados y porque se omitió la notificación del título ejecutorio a los herederos del señor Rafael Emilio Sánchez Martínez, conforme lo establece el artículo 877 del Código de Procedimiento Civil, rechazando a su vez las demandas reconvencionales interpuestas por el persiguiente y el adjudicatario.

La referida sentencia fue apelada por Marino Teodoro Caba Núñez, invocando a la alzada que desconocía los domicilios reales de los embargados y que nadie le notificó la muerte de Rafael Emilio Sánchez Martínez ni los nombres y domicilios de sus causahabientes, como era de rigor, al tenor de lo establecido en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, para así ponerlo en condiciones de notificarles todos los actos del procedimiento a los herederos del fallecido; también apelaron Leoncio Bedredi Plácido Tavárez alegando que él es un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe a quien no le son oponibles las irregularidades invocadas por los demandantes principales; Lucía Tavárez pretendiendo que se condene a los demandados al pago de una indemnización en su beneficio sobre el fundamento de que el contrato de venta

efectuado a su favor fue notificado a las partes y fue depositado en la oficina del registrador de títulos correspondiente tras el pago de los impuestos de transferencia, y Josefina Belliard Martínez actuando por sí y por su hijo menor de edad, E,S.B., requiriendo el aumento de la indemnización fijada por el juez de primer grado. Dichos recursos fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega mediante Sentencia Civil núm. 32/10, del veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011), la cual, en virtud de los recursos de casación interpuestos por Leoncio Bedredi Tavárez Plácido, Marino Teodoro Caba y Josefina Esther Belliard Martínez, fue casada con envío por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante las Sentencias 1046 y 1049, ambas del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), en razón de que la corte apoderada omitió estatuir con relación a un medio de inadmisión planteado y por contradicción de motivos. No conforme con lo anterior se interpusieron recursos de apelación donde la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dicto la Sentencia 449-2018-SSEN-00080 del veintisiete (27) de marzo dos mil dieciocho (2018), la cual revocó varios ordinales y confirmó los demás orinales de la sentencia recurrida.

No conforme con lo anterior, el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido interpuso un recurso de casación en contra de la referida sentencia, el cual fue declarado carente de objeto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1955, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en vista de que, mediante la Sentencia núm. 239, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), casó con envío la Sentencia 449-2018-SSEN-00080, antes indicada, respecto de sus ordinales, segundo, literales v, vi y vii; y tercero, siendo el literal v del ordinal segundo el que se refiere al acogimiento de la demanda en nulidad en perjuicio del hoy recurrente.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden, por ser las normas relativas a plazos de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 16; Sentencia TC/0821/17: p. 12), a que el mismo se interponga, mediante un escrito motivado, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24), según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11. Dicho plazo se computa en días calendarios y francos (Sentencia TC/0143/15: p. 18), cuya inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15: p. 21).

9.2. En la especie, la sentencia recurrida no fue notificada al señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido en su persona o domicilio conforme al criterio sentado en la Sentencia TC/0109/24, razón por la cual se estima inválida para iniciar el cómputo del plazo estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Consecuentemente, se infiere que el plazo en cuestión nunca empezó a correr; de modo que, aplicando los principios *pro persona* y *pro actione* ─concreciones del principio rector de favorabilidad[3]─, concluimos que el presente recurso de revisión ha sido interpuesto en tiempo hábil.

[3] Art. 7 (numeral 5) de la Ley núm. 137-11:

9.3. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface el indicado requisito,[4] en razón de que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1955, dictada por La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y puso fin al indicado proceso.

9.4. En atención a lo establecido en el referido artículo 53, el recurso debe justificarse en algunas de las causales siguientes: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente sostiene la violación a una tutela judicial efectiva y debido proceso conforme al derecho de defensa, seguridad jurídica, derecho a la igualdad, debida motivación y omisión de estatuir, prerrogativas que tiene toda persona a que solucione su caso aplicando las formalidades que correspondan al derecho, lo que permite establecer que se invoca la tercera causal indicada.

9.5. Conforme al numeral 3 del citado artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: […] *5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*.

[4] Conforme el término establecido en la Sentencia núm. TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

> *(a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisa* —supuestos que se considerarán «satisfechos» o «no satisfechos» dependiente las circunstancias de cada caso (*Vid*. Sentencia TC/0123/18: 10.j).

En el presente caso, los tres (3) requisitos se consideran satisfechos en vista de que la violación alegada se produce como consecuencia de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, no susceptible de recurso alguno, por su alegada actuación imputable como órgano jurisdiccional.

9.6. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo[5] del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Tal condición *[…] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales* (Ley núm. 137-11, artículo 100). La especial trascendencia o relevancia constitucional, como una noción abierta e indeterminada, ha sido ampliamente definida en nuestra doctrina en las Sentencias TC/0007/12, TC/0409/24 y TC/0489/24, entre otras. Si bien el recurrente puede justificar la relevancia y trascendencia de su recurso

[5] «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

(TC/0398/26), a este tribunal es que le corresponde su valoración con independencia de su alegación por aquel (TC/0205/13; TC/0404/15; TC/0409/24).

9.7. En línea con lo resuelto en aquellas decisiones, en resumen, existe especial trascendencia o relevancia constitucional en casos de conflictos entre derechos fundamentales donde no hay pronunciamiento previo de este tribunal (TC/0007/12). Por igual, cuando sea necesario actualizar criterios de este tribunal a raíz de cambios sociales o normativos (*id)*. Asimismo, si el caso implica reconsiderar o reorientar criterios de este tribunal, así como emitir una sentencia unificadora (*Id*.; TC/0409/24). Finalmente, si el caso supone una cuestión de significativa repercusión social, política o económica (*Id.*) o bien si existe una violación manifiesta que se haría irreparable por la ausencia de admisión del recurso (*Véase* TC/0409/24; TC/0440/24).

9.8. Sin embargo, el recurso no reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional si se persigue cuestiones legalidad ordinaria, tanto en su interpretación y aplicación, así como corrección de disputas interpretativas sobre los hechos de la causa (*Id*.). Por igual, tampoco se reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional si el recurso no refleja más que un desacuerdo o inconformidad con la decisión impugnada (*Id*.). El Tribunal Constitucional no es un tribunal de cuarta instancia donde la parte no gananciosa pueda nuevamente presentar los mismos medios invocados en casación en procura, únicamente, de obtener un resultado distinto.

9.9. En los elementos aportados por las partes en el caso que nos ocupa, hemos podido verificar que, en efecto, el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), la parte recurrente en revisión interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 449-2018-SSEN-00080, del veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual fue

resuelto con la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1955, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). En esa sentencia se advierte que la Suprema Corte de Justicia declaró carente de objeto del recurso de casación, en virtud de que la misma primera sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 2667 el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual, en ocasión del recurso de casación principal incoado por Marino Teodoro Caba Núñez, parte hoy correcurrida, casó con envío los ordinales, segundo, literales v, vi y vii, y tercero de la decisión que ahora ocupa nuestra atención.

9.10. De acuerdo con los motivos esbozados por la parte recurrente sobre la referida vulneración la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso conforme al derecho de defensa, seguridad jurídica, derecho a la igualdad, debida motivación y omisión de estatuir, se observa que La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió una decisión en la que constató que se trataba de una situación relativa a un asunto cuya sentencia impugnada fue casada con envío mediante una decisión emitida por la propia primera sala con anterioridad. De modo que estamos en presencia de una cuestión de mera legalidad ordinaria relativa al procedimiento sobre el recurso de casación cuando un recurso de casación pierde su objeto cuando la sentencia impugnada es casada con anterioridad mediante otra sentencia, sin que se infiera una cuestión de constitucionalidad, directa e inmediata, derivada de la decisión impugnada y, a partir de allí, del propio recurso de revisión visto como un todo.

9.11. Los agravios invocados por la parte recurrente se dirigen a cuestionar lo decido por la jurisdicción de fondo, así como la manera en que fue ponderado el caso en las instancias anteriores y sobre las decisiones tomadas. Se trata, pues, de aspectos que pertenecen al ámbito de la legalidad ordinaria y a la soberana apreciación de los jueces del fondo, y que refleja únicamente el desacuerdo de la parte recurrente con la respuesta obtenida, sin que este identifique con precisión qué cuestión constitucional resulta lacerada. Tampoco realiza una

subsunción de los textos constitucionales invocados con lo decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.12. Dicho lo anterior, en la especie no se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica alguna situación nueva respecto a la cual el tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. En efecto, no se infiere, directa o inmediatamente, cómo la carencia de objeto declarada pueda servir para avanzar los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional en relación a motivos constitucionales más allá de las partes o cómo se trataría de una situación en la que la parte recurrente – en apariencia – se encontraría en una situación grave de indefensión.

9.13. En la especie, el presente recurso de revisión carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, pues de los alegatos de la parte recurrente no se desprende cómo su recurso y la sentencia impugnada se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales; o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal, ni cómo la cuestión presenta una oportunidad para el tribunal de sentar nueva doctrina o precedente. Asimismo, tampoco se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18; ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

9.14. En la sustentación de los medios propuestos en el presente recurso se advierte un desacuerdo —como mencionamos anteriormente— con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso. La parte recurrente persigue corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria (Sentencia TC/0409/24: 9.37.b) respecto a los hechos de la causa y artículos del Código Civil. El tribunal recuerda que el recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional es extraordinario que no concierne a la corrección o calidad de las decisiones adoptadas por los tribunales de la jurisdicción

ordinaria y cómo estos aplican el derecho *infra*constitucional (es decir, ley, decretos, reglamentos, etc.) *(Mutatis mutandis* Sentencia TC/0017/13: pp-14-15[6]).

9.15. El Tribunal Constitucional estima pertinente insistir en que el simple alegato de una posible violación de derechos, sin un desarrollo razonable, serio y pertinente que revele una cuestión de especial trascendencia o relevancia constitucional, resulta insuficiente. Partiendo de esta premisa, se concluye que el presente caso no refleja una apariencia de seriedad y pertinencia que amerite un examen al fondo por parte de esta jurisdicción; ni siquiera un argumento serio de apariencia en buen derecho que demande la intervención de este órgano constitucional por el posible efecto que su inadmisión pudiera producir en la esfera jurídica del recurrente [*Véase* Sentencia TC/0839/25: párr. 10.18; reiterada en Sentencias TC/0851/25: párr. 10.17; TC/0918/25: párr. 9.11; TC/1347/25: párr. 10.25; TC/1564/25: párr. 9.15)].

9.16. Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que en el presente supuesto no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1955, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia o relevancia constitucional prescrito por el artículo. 53 de la Ley núm. 137-11.

6 «En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional».

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1955, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)., por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido; y a la parte recurrida, los señores Josefina Esther Belliard Martínez, Emilio Sánchez Belliard, Crystal Sánchez, Anirelis Sánchez, Bladimir Sánchez y Blary Sánchez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria